

PROVIDENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
ACCIONANTE: RODRIGO SERRANO Y OTROS
ACCIONADO: LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO, JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO Y OTROS
RADICADO: 68001400301020170031300

CONSTANCIA. - Pasa al despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la sociedad Distribuciones Pastor Julio Delgado SA contra el auto del 29 de abril de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2017-00313-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO SA contra el auto del 29 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Sea lo primero recordar que a través del auto del 29 de julio de 2021 esta autoridad judicial, en lo que importa para desatar el recurso planteado, resolvió:

“QUINTO: NOTIFIQUESE a los demandados LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO en calidad de herederos determinados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (Q.E.P.D.) conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se tienen en cuenta los datos que fueron reportados por las entidades promotoras de salud y las que reposan en los expedientes acá remitidos.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE a las demás personas desconocidas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Cumplido lo anterior el demandante aportará las fotografías que den cuenta de ello a efectos de incluirla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que para el efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura.”¹

En evento posterior, conforme a la línea que se trae, el Juzgado profirió auto del 25 de enero de 2022 en el cual, entre otras cosas, se dispuso:

“De otra parte, se pudo constatar que los demandantes no han acreditado gestión alguna tendiente a notificar el extremo demandado, como se ordenó en el auto del 29 de julio de 2021 -ordinales quinto y séptimo- se requiere a los demandantes para que las gestionen y acrediten dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretarse el desistimiento conforme lo regulado en el artículo 317 del CGP”²

Seguidamente, tras haber recibido memorial que data del 25 de febrero de 2022 remitido por el apoderado del extremo demandante mediante el cual incorporó al expediente electrónico emplazamientos³, esta autoridad expidió proveído del 29 de abril de 2022, en el que luego de revisar las diligencias adelantadas por el profesional del derecho de la activa en procura de notificar al extremo pasivo,

¹ Ver archivo 099 Cuaderno Principal

² Ver archivo 113 Cuaderno Principal

³ Ver archivo 114 Cuaderno Principal

PROVIDENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
ACCIONANTE: RODRIGO SERRANO Y OTROS
ACCIONADO: LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO, JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO Y OTROS
RADICADO: 68001400301020170031300

se repite, en punto a la discusión que será objeto de estudio, zanjó:

“SEGUNDO: REITERAR al demandante el requerimiento, en el sentido de adelantar las acciones necesarias para notificar personalmente a los herederos determinados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO MACIAS, esto es: LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y JORGE ANDRES MACIAS RESTREPO, y el cumplimiento de la orden contenida en el ordinal SEPTIMO del auto de fecha 29 de julio de 2021”⁴

RECURSO DE REPOSICIÓN

Previo recuento procesal relacionado con el objeto del disenso, el apoderado judicial de la sociedad DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO SA refiere, en primer lugar, que conforme a lo que obra en el trámite se puede inferir que el extremo demandante incumplió con los requerimientos efectuados por el Juzgado a través de proveído del 25 de enero de 2022 so pena de decretarse el requerimiento tácito, advirtiendo que las normas procesales son de imperativo cumplimiento debiéndose aplicar según el contenido literal de las mismas. En segundo lugar, manifestó, tras poner de presente el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, que la norma únicamente permite realizar un requerimiento para que la parte interesada cumpla con la carga procesal, pese a esto resalta que en el ordinal segundo del auto atacado se observa un segundo requerimiento al respecto, cuando lo que debía hacerse procesalmente era decretar el desistimiento tácito conforme a lo considerado.

En definitiva, con soporte en los argumentos esbozados, solicitó revocar el proveído que data del 29 de abril de 2022 para en su lugar decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, insiste, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar al extremo demandando tal como fue ordenado en el auto del 29 de julio de 2021 y requerido a través de proveído del 25 de enero de 2022.⁵

TRÁMITE

Del recurso objeto de estudio, en atención a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado al extremo contrario, no obstante, una vez vencido el término concedido no se recibió pronunciamiento alguno al respecto por parte de la parte interesada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y se conoce como la herramienta procesal utilizada para que el funcionario judicial vuelva sobre las decisiones que ha tomado en el curso procesal teniendo en cuenta manifestaciones efectuadas por quien no se encuentra conforme con la posición adoptada frente al aspecto sobre el que se pronunció, esto en todo caso persiguiendo su reforma o incluso su revocatoria. En particular, del contenido del artículo 318 *ibidem*, para la presente situación es posible traer a cuento:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro

⁴ Ver archivo 117 Cuaderno Principal

⁵ Ver archivo 118 Cuaderno Principal

PROVIDENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
ACCIONANTE: RODRIGO SERRANO Y OTROS
ACCIONADO: LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO, JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO Y OTROS
RADICADO: 68001400301020170031300

de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"

Ahora, como quiera que la discusión gravita sobre el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, menester es poner de presente las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento al respecto, así:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”⁶

CASO CONCRETO

Este Despacho a través de auto del 29 de abril de 2022 reiteró el requerimiento efectuado mediante proveído del 25 de enero de 2022 al demandante en el sentido de que adelantara las actuaciones necesarias para notificar personalmente a los herederos determinados de la señora RESTREPO DE MACIAS (+) conforme había sido ordenado en el ordinal séptimo de la providencia que data del 29 de julio de 2021.

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, el apoderado judicial de la sociedad PASTOR JULIO DELGADO SA presentó disenso horizontal contra el proveído en mención deprecando sea revocado, arguyendo, previo recuento procesal, que el extremo demandante no había cumplido con los requerimientos efectuados a través de auto del 25 de enero de 2022, tal como se indicó en el aparte motivo del proveído atacado; advirtió que las normas procesales deben aplicarse según el contenido literal de las mismas y además que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso no es permitido hacer un segundo requerimiento a la parte interesada para que cumpla una carga procesal, por lo que contrario a reiterarlo lo que ha debido hacer el Despacho es decretar el desistimiento tácito respecto de las diligencias.

Advertido lo anterior, conforme a lo que se puede observar en el expediente electrónico, previo a descender sobre el particular, vale resaltar lo que sigue:

1. A través de proveído del 29 de julio de 2021, al admitir nuevamente la demanda de la referencia, entre otras cosas, el Juzgado ordenó efectuar

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. STC11191 del 9 de diciembre de 2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROVIDENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
ACCIONANTE: RODRIGO SERRANO Y OTROS
ACCIONADO: LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO, JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO Y OTROS
RADICADO: 68001400301020170031300

la notificación de los demandados determinados de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o su defecto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como también de las demás personas desconocidas que se crean con derecho sobre el bien involucrado tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Mediante auto del 25 de enero de 2022, esta autoridad judicial, previo observar que no se habían adelantado los trámites de notificación conforme a lo ordenado en la providencia del 29 de julio de 2021, requirió al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma, desplegara tales actividades, so pena de decretar desistimiento tácito con soporte en el artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Con providencia del 29 de abril de 2022, previo análisis de las constancias arrojadas al expediente por el extremo demandante, este Despacho reiteró el requerimiento efectuado a la activa en aras de que adelantara la notificación personal de las personas determinadas y además las diligencias de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Siguiendo la línea que se trae, descendiendo ahora si sobre el particular de entrada vale resaltar que, conforme consta en el expediente electrónico y se ha resaltado a lo largo de la presente providencia, este Despacho en tres oportunidades le ordenó al extremo actor efectuar la notificación de los demandados determinados haciendo mención de la normativa a tener en cuenta para lograr tal fin, además también insistió en la notificación de todas las demás personas que se creyeran tener derechos sobre el inmueble de acuerdo al precepto adjetivo que regula tal diligencia.

Asimismo, importa traer a cuanto que, según puede verse en el expediente, solo hasta pasados aproximadamente siete (7) meses desde que se emitió la primera orden, y mediando el requerimiento so pena de decretar el desistimiento tácito, el extremo actor desplegó una actuación relacionada con la notificación de la pasiva dentro del trámite, incorporando constancias de emplazamiento efectuado en medio escrito y radial a *“LOS HEREDEROS CONOCIDOS Y DESCONOCIDOS DE LA SEÑORA LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS”*.

Dicho lo anterior, a efectos de desatar el disenso horizontal formulado, imperioso resulta analizar la conducta desplegada por el extremo demandante a la luz de las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia en punto al desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, así:

Recuérdese que el término concedido para cumplir una carga procesal conforme al numeral 1 de la normativa antes citada, en palabras del Tribunal Supremo, solo se interrumpirá con el despliegue de aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, a manera de ejemplo puntualmente refiere *“de modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*.

En tal sentido, como quiera que a través de proveído del 25 de enero de 2022 se requirió so pena de desistimiento tácito a la activa para que notificara personalmente a los demandados determinados y emplazara a todas las demás personas que creyeran tener derechos sobre el inmueble de acuerdo a las ordenes contenidas en la providencia del 29 de julio de 2021 (ordinales 5° y 7°), al observar la actuación desplegada por el extremo demandante para atender tal requerimiento, la cual puso bajo la lupa del Despacho el 25 de febrero de 2022 al incorporar los comprobantes de emplazamiento efectuado a través de

PROVIDENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
ACCIONANTE: RODRIGO SERRANO Y OTROS
ACCIONADO: LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO, JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO Y OTROS
RADICADO: 68001400301020170031300

medio escrito y radial, conforme a las consideraciones esbozadas por la Corte Suprema de Justicia, sabido es que no puede entenderse como aquella idónea y apropiada para satisfacer lo pedido, toda vez que esta dependencia judicial de manera puntual, haciendo referencia a la orden impartida en auto del 29 de julio de 2021, lo requirió para que específicamente notificara a los demandados determinados dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso según fuera el caso, como también para que notificara a las demás personas desconocidas que se creyeran con derecho sobre el bien involucrado de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 ibidem, obteniendo como resultado la realización de un emplazamiento de *“LOS HEREDEROS CONOCIDOS Y DESCONOCIDOS DE LA SEÑORA LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS”* que en ningún momento fue ordenado por este Despacho, el cual, contiene serios yerros y además no tiene utilidad alguna para impulsar procesalmente la causa de la referencia.

A juicio del Juzgado, consolida lo dicho, esto es que la actuación desplegada por el extremo demandante en contraste con lo requerido por el Despacho so pena de desistimiento tácito no puede ser catalogada como idónea y apropiada para satisfacer lo pedido en aras de entender interrumpido el término concedido, el hecho de que en repetidas ocasiones y de manera desmenuzada se le informó al extremo actor la carga que debía cumplir para impulsar el trámite, tanto es así que se le puso de presente la normativa aplicable, se le suministraron los nombres de los demandados que debía notificar e incluso se le recomendaron los datos (direcciones de notificación) que debía tener en cuenta para tal fin.

Así las cosas, sin perjuicio de lo anotado en el proveído que data del 29 de abril de 2022, de acuerdo a que teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Suprema de Justicia sobre la figura del desistimiento tácito, se pudo establecer que la actuación desplegada por el extremo demandante en aras de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante proveído del 25 de enero de 2022 no puede entenderse como idónea y apropiada para satisfacer lo pedido, por tanto, imperioso resulta reponer la decisión atacada a través de disenso horizontal por el apoderado judicial de la sociedad DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO SA para en su lugar decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en ese sentido, ante la ausencia de cumplimiento de la carga procesal impuesta, por haberse superado el término concedido sin que hubiera acaecido aquello que requería el director del proceso.

Se advierte que considera esta autoridad judicial que le asiste razón a quien formuló el recurso como quiera que al observar que no se había cumplido con la carga tal como se había ordenado, conforme se insiste en la parte motiva del proveído atacado, diferente a reiterar el requerimiento, no existía camino diferente al de proceder a tener por desistida tácitamente la actuación condenando en costas a quien la promovió.

De otra parte, como quiera que se plantea como subsidiario el recurso de apelación, el Despacho, en razón a las resultas del trámite y teniendo como fundamento lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, lo negará, esto como quiera que el proveído atacado no corresponde a ninguno de los listados en la normativa citada, por tanto, no puede ser objeto de alzada.

Así las cosas, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

PROVIDENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
ACCIONANTE: RODRIGO SERRANO Y OTROS
ACCIONADO: LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO, JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO Y OTROS
RADICADO: 68001400301020170031300

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído que data del 29 de abril de 2022 por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso verbal declarativo de pertenencia adelantado por RODRIGO SERRANO, EDGAR HOMERO CORTES GUERRERO, OSCAR OSWALDO OROZCO RODRIGUEZ, JOSE LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ, OMAR SUAREZ RUIZ (+) contra LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO herederos determinados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (+), los herederos indeterminados de aquella y demás personas desconocidas que se crean con derechos sobre el bien. Se advierte que la sociedad DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO SA funge como litisconsorte facultativo por pasiva.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-19935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, Santander. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados con la demanda de la referencia con la constancia de terminación por desistimiento tácito, tal como lo dispone el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales al extremo demandante. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 041 del 07 de junio de 2022.